

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2021

**CASO No. 1596-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la accionante por la aplicación retroactiva de una norma para el cálculo del fondo global de jubilación patronal.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 7 de agosto de 2009, la señora Ana Myrian Salazar Villegas, presentó una demanda en contra de la señora Manuela Yuen-Chong Manchong, por sus propios derechos y por los derechos que representa de las compañías Clínica Antonio Gil G. y Clínica Antonio Gil Cía. Ltda.; impugnando el acta de entrega de fondo global de su jubilación patronal. La cuantía se fijó en USD 33.000,00; y su conocimiento se radicó ante el Juzgado Tercero del Trabajo del Guayas, bajo el número 09353-2009-1650.
2. El 1 de noviembre de 2011, el juzgado de instancia, mediante sentencia, resolvió declarar sin lugar la demanda.
3. El 11 de noviembre de 2011, la señora Ana Myrian Salazar Villegas recurrió en apelación de la sentencia de instancia; la contraparte se adhirió a dicho recurso. La apelación fue signada con el número 09131-2011-1747.
4. El 8 de julio de 2013, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia, decidió “*confirmar la sentencia recurrida*”.
5. El 30 de julio de 2013, la señora Ana Myrian Salazar Villegas interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de alzada.
6. El 8 de octubre de 2015, la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por medio de auto, admitió el recurso de casación interpuesto. La casación fue signada con el número 17731-2014-0084.
7. El 6 de julio de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia, resolvió casar parcialmente la sentencia y dispuso que “*la Clínica*

*Antonio Gil Cía Ltda. cancele la diferencia (...) \$4.449,53 a favor de la ex trabajadora Ana Myrian Salazar Villegas”.*

8. El 20 de julio de 2016, la señora Ana Myrian Salazar Villegas -en adelante “la accionante”- planteó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de casación.
9. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiña Martínez, admitieron a trámite la presente causa.
10. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
11. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, avocó conocimiento de esta y requirió a las autoridades judiciales impugnadas que se pronuncien sobre los cargos contenidos en la demanda de la accionante.

## **II. Competencia**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

## **III. Decisión judicial impugnada**

13. Conforme se identifica del segundo y cuarto acápite del libelo de demanda de la accionante, el objeto de la presente causa recae sobre: (i) la sentencia de casación, emitida el 6 de julio de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 17731-2014-0084.

## **IV. Alegaciones de las partes**

### **De la legitimada activa**

14. La accionante alegó que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (art.

76.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a una vida digna (art. 66.2 CRE), y a la igualdad y no discriminación (art. 66.4 CRE).

**15.** En su construcción argumentativa expuso:

- a. Sobre la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, alegó que la sala de casación habría resuelto su recurso, *“aplicando inconstitucionalmente unas normas dictadas por el Ministerio del Trabajo publicadas en el Suplemento del R.O. N° 732 de Abril 13 del 2016 NO vigentes al momento de nacer mi derecho al fondo global (año 2007) Ni vigentes al momento de entrar en vigencia la nueva Constitución (año 2008) y que NO FUERON PUNTO `violado` o citado en mi Recurso de Casación”*. [sic]
- b. Por su parte, en lo atinente al debido proceso, indicó que la sala de casación *“se acogió inconstitucionalmente a un `Acuerdo Ministerial` de abril de 2016 NO fue punto invocado en mi recurso de casación”*. [sic]
- c. Luego, sobre la seguridad jurídica manifestó que *“no puede existir Seguridad Jurídica al haber la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia casado la sentencia de segunda instancia, acogiendo inconstitucionalmente un `Acuerdo Ministerial` de abril de 2016 NO fue punto invocado en el recurso de Casación”*.
- d. En cuanto, al derecho a una vida digna, expuso que la sala de casación de manera incongruente y contradictoria casa la sentencia *“pero aplican unas normas dictadas por el Ministerio de Trabajo (...) NO vigentes al momento de nacer mi derecho al fondo global”*.
- e. Finalmente, en lo referente al derecho a la igualdad y no discriminación sostuvo que: *“existe una evidente discriminación (...) pues a ciudadanos como Luis Villacís, José Suarez, Raúl Tenesaca, Felipe Bolívar Ramos, Laura Ugarte, Julio Foyain, etc (...) la misma Sala Laboral SI les ordena el pago de las pensiones jubilares que comprenden el fondo global, hasta que cumplan 89 años de vida, más en el caso presente no lo hacen”*.

**Posición de la autoridad judicial requerida**

- 16.** La autoridad judicial demandada, hasta la presente fecha, no ha presentado el informe solicitado por la jueza constitucional ponente.

**V. Análisis del caso**

**Determinación del problema jurídico**

- 17.** Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante ha sido posible corroborar que los cargos relativos a las presuntas vulneraciones de los derechos a

la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y la vida digna comparten un mismo núcleo argumentativo, a saber, la aplicación retroactiva de una norma no vigente a la época. Visto esto, la Corte abordará<sup>1</sup> el análisis constitucional de estos cargos exclusivamente desde la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En lo tocante al cargo sobre la presunta lesión del derecho a la igualdad y no discriminación, este Organismo lo analizará de forma autónoma en tanto que ha sido construido mediante una argumentación distinta a la de los derechos precitados.

### Seguridad jurídica (Art. 82 CRE)

18. En virtud del artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se *“(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
19. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos. De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica comprende, de forma general, el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación.
20. En este caso, la accionante considera que los jueces de casación violaron su derecho a la seguridad jurídica porque, al resolver la causa, aplicaron la resolución del Ministerio del Trabajo sobre el cálculo de la jubilación patronal (Registro Oficial Suplemento No. 732 de 13 de abril del 2016) que no estaba vigente al momento de nacer su derecho al fondo global (2007).
21. De la revisión de la sentencia impugnada, se constata que los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia calcularon el fondo global de jubilación patronal de la accionante conforme los artículos 2 y 3 del acuerdo ministerial MDT-2016-0099:

*“5.2.2. (...) Este Tribunal en garantía del derecho a la seguridad jurídica y del cumplimiento de las normas y el derecho de las partes que deben ser aplicadas para resolver el recurso interpuesto, en virtud del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 emitido por el Ministerio de Trabajo y publicado en el Registro Oficial No. 732*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 687-13-EP/20, párr. 25.

*el 13 de abril de 2016, que en su artículo 3 determina las variables para la realización del cálculo del fondo global y que ha establecido la siguiente fórmula: “Coeficiente actualizado de renta vitalicia x pensión jubilar anual + décima tercera remuneración + décima cuarta remuneración”, mediante el cual establece un protocolo para la aplicación de las normas que regulan la jubilación patronal, a fin de dar un trato igualitario en virtud del derecho a la seguridad jurídica con lo cual verifica que queda justificado el empleo de los nuevos coeficientes respecto del cálculo empleado para la jubilación global; lo cual, no constituye inobservancia a los precedentes que el accionado mencionó en el contenido de su recurso de casación. (...)*

*5.2.3.- Al no existir la determinación de la pensión jubilar mensual, esta Tribunal de Casación procede a realizarlo en observancia al artículo 216 numeral 2 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 732 de 13 de abril del 2016 que establece: (...) Bajo estos parámetros en el expediente no constan valores correspondientes a fondos de reserva aportados ni por el trabajador ni por su empleador, ni tampoco consta el mecanizado del IESS, mediante el cual se podría establecer las remuneraciones de los últimos 5 años de servicios brindados por la accionante; por lo que, para efectos del presente cálculo se tomará en cuenta los salarios básicos unificados de la trabajadora de julio del 2002 a diciembre del 2007 (...).”*

22. Asimismo, de la revisión del expediente de primera instancia, se corrobora que la accionante se acogió a la jubilación el 2 de enero de 2007.<sup>2</sup> Por lo cual, se advierte que los jueces de casación aplicaron un método de cálculo de jubilación patronal establecido en un acuerdo ministerial que entró en vigencia con posterioridad a su jubilación, contrariando su deber de aplicar la normativa vigente al momento de suscitarse el acto jurídico a ser sancionado.
23. En esta línea, este Organismo previamente ha manifestado que: ***“el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE” (énfasis añadido).***<sup>3</sup>
24. De esta forma se verifica que la actuación en que incurrió la autoridad judicial demandada al no aplicar la norma que estaba vigente al momento en que la accionante accedió a su jubilación patronal, y en su lugar aplicar una norma posterior, a saber, el acuerdo ministerial MDT-2016-0099, violó el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en tanto que provocó una transgresión del

<sup>2</sup> Acta de finiquito, foja 31 del expediente de primera instancia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1889-15-EP/20, párr. 27

principio de irretroactividad garantizado por el artículo 11 de la CRE.<sup>4</sup> No obstante, además de traducir la aplicación retroactiva de una norma, lo realizado por la autoridad judicial demandada implicó una lesión y regresión respecto de los derechos laborales adquiridos por la accionante<sup>5</sup>, en la línea que esta Corte ha admitido en ocasiones previas:

*“28. Así, los principios de legalidad, progresividad en el desarrollo de los derechos y de irretroactividad, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado Constitucional, en cuanto mandan que los efectos jurídicos de hechos y derechos se califiquen conforme a la normativa preexistente a la época, y proscriben la afectación y la regresión arbitraria (no justificada) de derechos adquiridos, a través de la emisión de una norma posterior. En otras palabras, prohíben que una norma ulterior tenga efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables.*

*29. En este orden de ideas, distintamente a lo afirmado por el accionante, el que la Sala de casación haya evaluado la situación jurídica y pretensiones de la señora Rita Cecilia Crizón Vaca, a la luz del ordenamiento jurídico vigente a la época en que adquirió su derecho a la jubilación patronal, no traduce ninguna violación a la seguridad jurídica, sino que protege su vigencia, en cuanto verifica que los derechos adquiridos de una persona sean analizados conforme a las normas vigentes al tiempo en que dicho derecho se originó”.*<sup>6</sup>

25. En esta misma línea, en la sentencia No. 1127-16-EP/21 la Corte Constitucional declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica, porque los jueces de casación aplicaron el acuerdo ministerial MDT-2016-0099 (R.O. S. No. 732 de 13 de abril de 2016) para el cálculo del fondo global de jubilación patronal. En esta causa, la ex trabajadora se había jubilado en 2003, es decir, antes de la vigencia del acuerdo ministerial aplicado por los jueces de casación.
26. Visto lo resuelto en un caso análogo y que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia aplicaron una norma que no se encontraba vigente a la época de jubilación de la accionante, se acepta el cargo de la accionante sobre una violación del derecho a la seguridad jurídica.

<sup>4</sup> En este orden de ideas, la Corte Constitucionalmente no encuentra plausible el argumento expuesto por la autoridad judicial demandada en la sentencia de casación, de conformidad con el cual se manifestó que aplicó el acuerdo ministerial MDT-2016-0099, “a fin de dar un trato igualitario en virtud del derecho a la seguridad jurídica con lo cual verifica que queda justificado el empleo de los nuevos coeficientes (...)”. En tanto que, precisamente el derecho a la seguridad jurídica garantiza la aplicación irretroactiva de las normas y la protección de las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia No.184-14-SEP-CC, Caso No. 2127-11-EP, pág. 7: “El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos: en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1889-15-EP/20, párr. 28-29.

**Igualdad y no discriminación (Art. 66.4 CRE)**

27. En contextos procesales, en lo que refiere a la igualdad, este Organismo ha determinado que en relación a similares situaciones fácticas si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio *stare decisis*, a fin de que la interpretación empleada en las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme; el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los operadores de justicia.
28. Según la accionante, en casos análogos la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al momento de cuantificar montos por jubilación patronal, ha aplicado la norma vigente a la época en que operó la jubilación, en lugar de normas posteriores. A manera ejemplificativa, señala los casos de los “*ciudadanos como Luis Villacís, José Suarez, Raúl Tenesaca, Felipe Bolívar Ramos, Laura Ugarte, Julio Foyain, etc*”, cuyas sentencias de casación adjunta al proceso.<sup>7</sup>
29. Para esto, es preciso tener en consideración que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que emitió el acto jurisdiccional impugnado, se encontraba conformada por los señores jueces Rosa Álvarez Ulloa (ponente), Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Granizo Gavidia. De tal forma, si se sujeta a comparación la sentencia impugnada por la accionante con las sentencias de los casos análogos aportados, también relativos a impugnaciones de actas de liquidación de la jubilación patronal, se tiene el siguiente detalle:

**Cuadro 1: “Casos análogos”**

	<b>No. Casación</b>	<b>Conformación de Sala</b>	<b>Casacionista</b>	<b>Norma aplicada</b>	<b>Fecha de sentencia</b>
<b>1</b>	17731-2012-0613	<b>Alfonso Granizo</b> (ponente), Merck Benavides, María Espinoza	Vicente Alvarado Vera	Disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218)	17 de diciembre de 2015

<sup>7</sup> Este Organismo resalta que, si bien la demanda de acción extraordinaria de protección que originó la presente causa guarda un núcleo argumentativo similar al de la demanda de acción extraordinaria de protección de la causa No. 1127-16-EP; en la presente sentencia se ha analizado dentro de un problema jurídico autónomo el cargo de la presunta lesión al derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la accionante ha expuesto una construcción argumentativa suficiente a la que ha acompañado de los fallos de casación que dejarían en evidencia un presunto trato diferenciado.

<b>2</b>	17731-2013-372	<b>Alfonso Granizo</b> (ponente), Merck Benavides, <b>Paulina Aguirre</b>	Roberto Jiménez Jaramillo	Disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218)	21 de julio de 2015
<b>3</b>	17731-2011-0775A	Johnny Ayuardo (ponente), <b>Paulina Aguirre</b> y Gladys Terán	Juan Fernando Castro Miranda	Disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218)	8 de diciembre de 2014
<b>4</b>	17731-2012-0665	Mariana Yumba (ponente), Wilson Merino, Gladys Terán	Ricardo Castro Sotomayor	Disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218)	19 de diciembre de 2014
<b>5</b>	17731-2012-0518	Jorge Blum (ponente), Gladys Terán, Merck Benavides	Raúl Tenesaca Narváez	Disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218)	17 de febrero de 2014
<b>6</b>	17731-2013-0425	Jorge Blum (ponente), Wilson Merino, Merck Benavides	José Suárez Palacios	Disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218)	2 de julio de 2014
<b>7</b>	17731-2011-0961B	<b>Alfonso Granizo</b> (ponente), Wilson Merino, Merck Benavides	Luis Villacís Benalcazar	Disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218)	12 de septiembre de 2014



<b>8</b>	17731-2012-0643	Wilson Merino (ponente), <b>Alfonso Granizo</b> , Gladys Terán	Gilma Egas Coronel	Disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218)	26 de noviembre de 2014
<b>9</b>	17731-2011-0688B	<b>Paulina Aguirre</b> (ponente), Wilson Merino, Rocío Salgado	Julio Foyain Salazar	Disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218)	9 de enero de 2013
<b>10</b>	17731-2011-176	Mariana Yumbay (ponente), <b>Paulina Aguirre</b> , <b>Alfonso Granizo</b>	Laura Ugarte Guerrero	Disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218)	17 de enero de 2013

- 30.** En este sentido, el análisis del cuadro antepuesto permite colegir que los jueces que formaron parte de la sala de casación, cuya sentencia se impugna, conformaron, al menos en siete ocasiones, parte de las salas de casación que resolvieron casos análogos relacionados a la impugnación de actas de liquidación de jubilaciones patronales, aplicando la norma vigente a la época en que operó la jubilación patronal. Además, destaca el hecho de que dichas sentencias fueron emitidas con anterioridad a la sentencia impugnada, y en consecuencia tenían el carácter de decisiones judiciales previas.
- 31.** La Corte Constitucional ha manifestado que los precedentes pueden ser, o bien, verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia, o bien, horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. Estos últimos además pueden ser precedentes horizontales hetero-vinculantes o precedentes horizontales auto-vinculantes, dependiendo de la relación de identidad que exista entre el órgano emisor del precedente y la autoridad judicial de referencia<sup>8</sup>.
- 32.** Asimismo, este Organismo ha manifestado que el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1035-12-EP/20, párr. 17-18.

decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irrazonable y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.<sup>9</sup>

33. No obstante, este Organismo ha precisado que *“el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados); por lo que, esta no estaba atada a una u otra línea jurisprudencia”*.<sup>10</sup> Con base en lo expuesto, se advierte que si bien los jueces Paulina Aguirre Suárez y Alfonso Granizo Gavidia integraron varias de las Salas que conocieron y resolvieron las causas análogas descritas en el cuadro *supra* aplicando disposiciones del Código de Trabajo vigentes a la época en que operó la jubilación (216, 217, 218), prescindiendo de lo prescrito en el acuerdo ministerial No. MDT-2016-0099 (R.O. S. No. 732 de 13 de abril de 2016), también es cierto que en las conformaciones de dichas Salas no estuvo presente la jueza Rosa Álvarez Ulloa (ponente); en este sentido, dado que el *“precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados)”*,<sup>11</sup> este Organismo concluye que la conformación de Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 17731-2014-0084, al dictar la sentencia de casación del 6 de julio de 2016, no estaba obligada a acatar la línea jurisprudencial a la que hace referencia la accionante, en la medida en que no existía identidad entre los miembros de la Sala impugnada y los que conformaron las Salas cuyos fallos se detallaron en el cuadro *supra*.
34. En virtud del análisis precedente, la Corte Constitucional desestima el cargo de la presunta violación del derecho a la igualdad y no discriminación.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. **1596-16-EP**.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, párr. 19.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1051-15-EP/20, párr. 31.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

2. Declarar la vulneración del derecho de la accionante a la seguridad jurídica.
3. Disponer como medidas de reparación:
  - a. Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 6 de julio de 2016, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 17731-2014-0084.
  - b. Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia de casación para que se proceda al sorteo correspondiente y otros jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelvan el recurso de casación interpuesto por Ana Myrian Salazar Villegas. En caso de que ya se haya ejecutado la sentencia impugnada, los valores recibidos por la accionante no podrán ser devueltos incluso si en la nueva sentencia que emita la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se llegara a fallar en su contra. No obstante, si en la nueva sentencia le correspondiera a la accionante una suma de dinero superior a la entregada, se deberá descontar lo ya pagado.
4. Devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla con lo ordenado.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 08 de septiembre de 2021; el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet no consigna su voto, por haberse ausentado temporalmente de la sesión.- Lo certifico

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**